

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 29 ENE 2020

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2019-00064-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILBERTO RODRÍGUEZ ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

El apoderado de la parte actora solicitó la realización de la audiencia inicial por vía SKYPE o videoconferencia¹, invocando el artículo 103 del CGP.

Sin embargo, el actor no señaló, ni acreditó, causal que justifique una decisión en tal sentido, conforme lo exige el parágrafo primero del artículo 107 del CGP:

“Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice”.

En tal virtud, el Juez al momento de autorizar una audiencia virtual debe verificar que exista causa justificada y, como en la presente no existe justificación, se denegará lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 99

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

29 ENE 2020

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2015-00649-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KARLA YISELA BARREIRO ESQUIVEL Y OTROS
DEMANDADO: ICBF

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la suspensión del cumplimiento de sentencia.

1. Luego de interponer recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, el impugnante -ICBF- solicitó la suspensión del cumplimiento de la sentencia.
2. El Despacho, mediante auto de dos de diciembre de 2019² y en cumplimiento del artículo 264 del CPACA, fijó como caución el 10% del valor de la condena impuesta en la sentencia recurrida.
3. De conformidad con la constancia secretarial de folio 436, el ICBF constituyó la caución solicitada, por la suma de setenta y seis millones novecientos cincuenta y dos mil ochocientos noventa y siete pesos (76.952.897), valor que fue consignado a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario.
4. La caución constituida satisface lo dispuesto por el Despacho, por lo que se impone decretar la suspensión solicitada.
5. Por otra parte, se reconocerá personería jurídica como apoderada del ICBF a la doctora Mónica Andrea Cubides Páez, conforme al poder allegado a folio 430.

Por consiguiente, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

¹ Folio 436 del cuaderno del Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia

² Folio 414 ""

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE la caución depositada por el ICBF dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: DECRÉTASE la suspensión del cumplimiento de la sentencia del 30 de agosto de 2019, proferida por este Despacho.

TERCERO: RECONÓCESE personería a la doctora Mónica Andrea Cubides Páez, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.094.927.104 de Armenia y tarjeta profesional N° 253.527 del C.S.J, para actuar como apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

29 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

DEMANDANTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL
PINZÓN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL

RADICADO: 18-001-33-33-001-2015-00731-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 163 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2019-00907-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO SUÁREZ VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede la Sala a decidir sobre impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Florencia², que –considera- se extiende a todos los jueces de esta corporación.

1. ANTECEDENTES

Se formuló demanda con el objeto de que se declare la nulidad de actos administrativos que denegaron la reliquidación de prestaciones sociales con base en el 100% de la remuneración básica decretada, incluyendo el 30% de la prima especial de servicios. Se solicita el consecuente restablecimiento del derecho³

Correspondió el conocimiento de la misma al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, cuyo titular se declaró impedido, pues considera tener interés en las resultas del proceso; señala que el impedimento cobija a todos los Jueces Administrativos de Florencia.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el artículo 131 del CPACA, esta Corporación es competente para conocer del impedimento planteado.

3. CONSIDERACIONES

El CPACA, en concordancia con el CGP, establecen que los magistrados y jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán

¹ Folio 64

² Folio 60

³ Folios 1-29

declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de la misma, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria

El CGP en el artículo 141, establece:

CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

(...).

El Consejo de Estado ha puntualizado que para que se estructure este impedimento *"es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial"*⁴

En ese marco considerativo, encuentra la Sala fundada la causal invocada por el Juez Tercero Administrativa de Florencia, a partir del interés que tiene en la decisión del asunto, y concluye que se extiende a los demás Jueces Administrativos de Florencia, pues ellos se encuentra en idénticas condiciones que el demandante en su presunta vulneración, siendo evidente que la decisión del asunto puede verse afectada por las expectativas en cuanto a la reliquidación de los propios emolumentos.

Consecuentemente, se procederá a remitir el proceso a la Presidencia de la corporación, para que se lleve a cabo designación de un conjuer para el conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el Literal G del artículo 18 del acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo que en procedencia se deja expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por el Juez Tercero Administrativo de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos de Florencia.

⁴ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002.
Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01

SEGUNDO: por secretaria **REMÍTASE** el proceso a la Presidencia de la corporación, para la designación del conjuer para el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

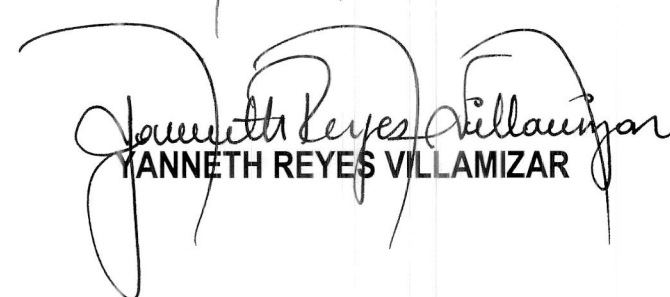
Los Magistrados,



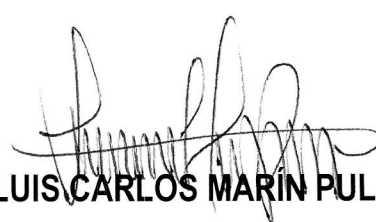
NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



YANNETH REYES VILLAMIZAR



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2019-00932-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS MARTINEZ
DURANGO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede la Sala a decidir sobre impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Florencia², que –considera- se extiende a todos los jueces de esta corporación.

1. ANTECEDENTES

Se formuló demanda con el objeto de que se declare la nulidad de actos administrativos que denegaron la reliquidación de prestaciones sociales devengadas por un servidor judicial, que se reconozca la bonificación judicial es factor salarial, y por consiguiente, que se ordene la reliquidación y el pago de las diferencias causadas³.

Correspondió el conocimiento de la misma al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, cuyo titular se declaró impedido, pues considera tener interés directo en las resultas del proceso; Señala que el impedimento cubija a todos los Jueces Administrativos de Florencia.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el artículo 131 del CPACA, esta Corporación es competente para conocer del impedimento planteado.

3. CONSIDERACIONES

El CPACA, en concordancia con el CGP, establecen que los magistrados y jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán

¹ Folio 40

² Folio 36

³ Folios 1-8

declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de la misma, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria

El CGP en el artículo 141, establece:

CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

(...).

El Consejo de Estado ha puntualizado que para que se estructure este impedimento *"es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial"*⁴

En ese marco considerativo, encuentra la Sala fundada la causal invocada por el Juez Tercero Administrativo de Florencia, a partir del interés que tiene en la decisión del asunto, y concluye que se extiende a los demás Jueces Administrativos de Florencia, pues a ellos los cobija el mismo régimen de la bonificación judicial objeto del litigio, siendo evidente que la decisión del asunto puede verse afectada por las expectativas en cuanto a la reliquidación de los propios emolumentos.

Consecuentemente, se procederá a remitir el proceso a la Presidencia de la corporación, para que se lleve a cabo la designación de un conjuer para el conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el Literal G del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo que en procedencia se deja expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por el Juez Tercero Administrativo de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos de Florencia.

⁴ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002.
Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01

SEGUNDO: por secretaria **REMÍTASE** el proceso a la Presidencia de la Corporación, para la designación del conjuez para el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

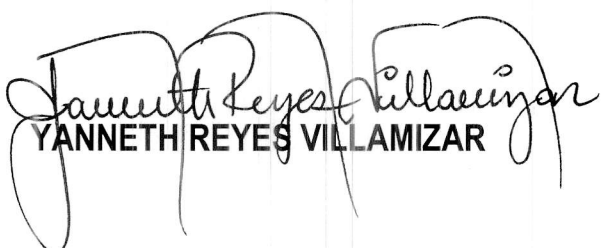
Los Magistrados,



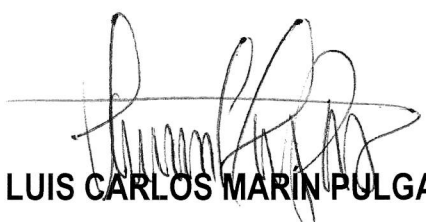
NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



YANNETH REYES VILLAMIZAR



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

29 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO DE JESUS GIRALDO
OSPINA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
RADICADO: 18-001-33-33-004-2018-00525-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 76 a 78 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

29 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: SILVIA PALOMA YARA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
RADICADO: 18-001-33-33-004-2018-00584-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 64 a 70 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

29 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓMN DIRECTA
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO RAMÍREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA -
SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL Y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-752-2014-00185-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 352 a 357 C.P. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

29 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBEIRO PECHENE OTAYA Y
OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURILLO
RADICADO: 18-001-33-40-003-2016-00181-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 300 C.P. 3



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO TERCERO
M.P: LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia – Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	: 18-001-33-33-001-2019-00514-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CSJ-

Acta Nro. 7 de la fecha

AUTO INTERLOCUTORIO

1. ASUNTO.

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de Florencia, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia por considerar que les asiste un interés directo.

2. ANTECEDENTES.

La señora **LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**, a través de apoderado judicial, ha promovido medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin que se inaplique a través del control difuso la excepción de inconstitucionalidad de los decretos reglamentarios del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, correspondientes a los años 2008 a 2018, así mismo, que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio DESAJNEO 18-2055 del 14 de febrero de 2018, por medio del cual, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, le negó a la actora el reconocimiento y pago de la diferencia que arroje de reliquidar las prestaciones sociales tomando como base de liquidación el 100% del salario básico, incluyendo la prima especial que no cuenta con carácter salarial y del acto ficto o presunto que surgió del silencio administrativo por no haberse resuelto dentro del término de ley el recurso de apelación interpuesto con el oficio del 14 de febrero de 2018.

A título de restablecimiento del derecho pide que se le reconozca y pague por el tiempo en que ha sido Juez de la República, esto es, del 21 de septiembre de 2015 hasta la fecha la diferencia que arroje de reliquidar todas sus prestaciones sociales teniendo como base de liquidación el 100% de la asignación básica, incluyendo el 30% de su salario que ha sido tratado como prima especial negándole su carácter salarial, solicitó además el pago de la mentada prima especial que no se ha agregado como incremento a la remuneración básica y todos los otros emolumentos vigentes o futuros que se causen, tomando como base para la liquidación el 100% de la asignación básica mensual.



3. MOTIVOS DE IMPEDIMENTO.

.- La Juez Primera Administrativa del Circuito de Florencia - Caquetá, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 130 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés directo en el asunto, debido a que al ostentar la calidad de Juez de la República percibe la prima especial contenida en el artículo 14 de la ley 4 de 1992.

Agrega que dicho impedimento se extiende a todos los jueces administrativos. (Fl. 56).

4. CONSIDERACIONES.

4.1 Competencia.

Conforme a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, esta Corporación es competente para conocer del presente impedimento.

4.2 Problema jurídico.

Le corresponde a esta Sala determinar si sobre la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Florencia Caquetá, concurre la situación alegada para declarar el impedimento, y en consecuencia, procede separarla del conocimiento del asunto sometido a debate.

Para resolver el problema jurídico, la Sala analizará la normatividad aplicable al caso concreto, con relación a las causales de impedimento y recusación que establece el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

4.3 La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, las causales de impedimento constituyen un mecanismo procedimental que busca proteger los principios esenciales de la administración de justicia como son la independencia e imparcialidad del juez, que de igual manera se interpreta como un derecho subjetivo de los ciudadanos a que los pleitos sometidos a la jurisdicción se resuelvan respetando el debido proceso.¹

¹ Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010; y Sentencia C-496 de 2016.



Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para los procesos presentados con posterioridad al 2 de julio de 2012 (art. 308 CPACA), sobre el tema de los impedimentos estableció lo siguiente:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:...”

De acuerdo con diferentes pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, la remisión que efectúa el artículo transcrito debe entenderse que es respecto del Código General del Proceso, el cual entró a regir los procesos adelantados ante esta jurisdicción a partir del año 2014, dicho compendio normativo, consagra la causal en la que se consideran se encuentran incursos los Jueces Administrativos. Veamos

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

Sobre el interés directo en el proceso el Consejo de Estado en tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales que le son aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

“(...) El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.

Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...).”²

² C.E. Sección II, Auto 13/09/2012, Rad. No.: 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Auto Declara Impedimento

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: JENNIFER CONSTANZA ARANDA ORTIZ

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO

Rad. 18-001-23-33-000-2019-00227-00

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundada la causal invocada por la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, en virtud del interés que eventualmente puede tener en relación con las pretensiones de la demanda, debido a que la prima especial contenida en la ley 4 de 1992 que se reclama como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales de la actora, es igualmente percibida por la juez de instancia y en ese orden de ideas puede resultar beneficiada de la postura jurídica que se adopte en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, lo que afectaría el principio de imparcialidad que debe gobernar la administración de justicia, al participar en la elaboración de una tesis jurídica que acceda al reconocimiento de reliquidar todas sus prestaciones sociales teniendo como base de liquidación el 100% de la asignación básica, incluyendo el 30% de su salario que ha sido tratado como prima especial negándole su carácter salarial

Por su parte, el artículo 131 de La Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. (...)

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.* (Destacamos)

En vista de lo antes expuesto y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa de Florencia y que cubija a los demás Jueces Administrativos se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO manifestado por la **Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Florencia -Caquetá**, que cubija a los demás Jueces Administrativos de Florencia, por lo que se le acepta y separa del conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Auto Declara Impedimento

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

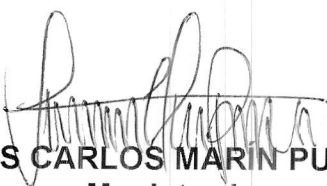
Demandante: JENNIFER CONSTANZA ARANDA ORTIZ

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO

Rad. 18-001-23-33-000-2019-00227-00

SEGUNDO. En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectué la designación de un (1) conjuer que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Y.C.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 29 ENE 2020

RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2020-00017-00
MEDIO DE CONTROL : PERDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE : BERNARDO VANEGAS TREJOS
DEMANDADO : LUZ STELLA CASTRO PEÑUELA
ASUNTO : INADMITE DEMANDA
AUTO No. : A.I. 22-01-22-20

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en los términos del 152 del CPACA

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

15. *De la pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. En estos eventos el fallo se proferirá por la Sala Plena del tribunal. “*

El artículo 5 de la ley 1881 de 2018 señala los requisitos que debe cumplir la solicitud de pérdida de investidura:

“Artículo 5°. Cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano, esta deberá formularse por escrito y contener, al menos:

a) Nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la formula;

b) Nombre del Congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional;

c) Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación;

d) La solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso;

e) Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar.

Parágrafo 1°. No será necesario formular la solicitud a través de apoderados.

Parágrafo 2°. Cuando el solicitante pretenda hacer valer dentro del proceso una prueba pericial, deberá aportar el dictamen con la solicitud. “

Revisada la solicitud presentada por el señor **BERNARDO VANEGAS TREJOS** se observa que no acreditó dentro del presente trámite la calidad de concejala de la señora **LUZ STELLA CASTRO PEÑUELA**, siendo un deber impuesto en la ley como requisito de la demanda de pérdida de investidura y por tanto se dará aplicación a lo señalado el artículo 8 de la ley 1881 de 2018

“El Magistrado ponente devolverá la solicitud cuando no cumpla con los requisitos o no se alleguen los anexos exigidos en la ley y ordenará a quien corresponda y dentro del plazo que considere oportuno, completar o aclarar los requisitos o documentos exigidos.”

No habiendo norma que rija el término que se debe conceder al demandante para que complemente la información que le hace falta, se considera aplicar de manera analógica el término dado para subsanar las demandas dentro del procedimiento contencioso administrativo, es decir 10 días, a efecto de garantizar el acceso a la administración de justicia, por lo anterior, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. DEVOLVER la solicitud de pérdida de investidura presentada por el señor **BERNARDO VANEGAS TREJOS** por no cumplir el requisito contemplado en el artículo 5 literal b) de la ley 1881 de 2018.

SEGUNDO. CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que complemente los requisitos faltantes a su solicitud de pérdida de investidura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada